

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la modalidad de la entrega de la información diversa a la requerida en la solicitud de acceso* realizada a la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00897619** ante la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Copia en versión electrónica del recibo por medio del cual gobernador del estado da por recibido sus compensaciones salariales mensuales correspondiente al mes de agosto de este año.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veinte de septiembre de la presente anualidad**, a través de la Plataforma Electrónica la entonces **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración de este Estado, Licenciada Berenice López Ángeles**, en respuesta a la solicitud de acceso, remitió el diverso oficio **SA/DGRH/1217/2019**, de la misma fecha, mediante el cual el **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, en relación a la información solicitada, manifestó:

*“...Al respecto, se indica que el documento requerido por el solicitante el cual denomina “recibo”, corresponde a los comprobantes para el empleado que pueden ser descargados por cada empleado del portal <https://empleados.morelos.gob.mx>, accedando con su número de empleado y contraseña, motivo por el cual dicho documento es personal y no es posible su entrega al solicitante, se anexa captura de pantalla de la página mencionada.*

No obstante lo anterior, **las compensaciones mensuales correspondiente al mes de agosto de este año** puede ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia a través de la Liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>, como a continuación se detalla:...

...  
*Se anexa copia de la información que arroja la consulta mencionada en donde se advierte el apartado **Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.***

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó diversas impresiones de pantalla del portal electrónico en el que refiere que los empleados del Poder Ejecutivo Estatal, descargan sus recibos digitales de nómina.

III. El **nueve de octubre del año en curso**, \*\*\*\*\*, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0005278/2019-X**, precisando como acto impugnado, el siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“el sujeto obligado no me entrega la información solicitada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión” (Sic)*

**IV.** La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiuno de octubre del año que corre**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre de esta anualidad**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1438/2019-II**.

**VI.** El **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en este Instituto, el oficio **SA/UT/036/2019**, de fecha cuatro del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0005646/2019-XI**, mediante el cual la entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Berenice López Ángeles**, comunicó lo siguiente:

*“...La información peticionada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para su consulta de la ciudadanía, misma que es procesada por el área resguardante, en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; de igual manera, se informó a la Solicitante que lo que denomina como “recibo” no puede ser entregado, esto, por ser un documento personal que únicamente puede ser descargado por el Servidor Público, al ingresar con su número de empleado y con la contraseña que para efecto se le proporcione. No obstante, se le otorgó una guía ilustrativa, con los pasos a seguir dentro del Sistema de Portales de Transparencia, para poder acceder al apartado de Sueldos, en el cual podrá consultar “las compensaciones salariales mensuales correspondientes...”, (Sic)*

Aunado a lo anterior, remitió las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SA/UT/007/2019**, de fecha **diecinueve de septiembre de esta anualidad**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, realizó las gestiones correspondientes ante la Dirección General de Recursos Humanos del Sujeto aquí Obligado a efecto obtener la información solicitada.
- b) Copia certificada del oficio **SA/DGRH/1217/2019**, de **veinte de septiembre de este año**, por el cual el **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, dio respuesta inicial a la solicitud de información.

**VII.** El **siete de noviembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Así mismo, el artículo 3 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública de este Estado**<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

*“Artículo 3.- La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

*La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.*

De lo anterior se advierte, que la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

## SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho** y concluyó el **cuatro de noviembre del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *nueve de octubre de la anualidad aludida*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una Administración o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, *remitió a la particular a una liga*

<sup>1</sup> Aprobada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

de internet en la cual aludió que la información de su interés se encontraba publicada, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“el sujeto obligado no me entrega la información solicitada, por lo anterior acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la modalidad de la entrega de la información diversa a la solicitada, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no respetó la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información.

#### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **siete de noviembre de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>2</sup>

Al respecto la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, por conducto de su entonces **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Berenice López Ángeles**, mediante oficio **SA/UT/036/2019**, de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, brindó respuesta a la solicitud de información motivo de este recurso; así pues, este Órgano Garante, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, la particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

<sup>2</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* requirió allegarse de la información consistente en:

*“Copia en versión electrónica del recibo por medio del cual gobernador del estado da por recibido sus compensaciones salariales mensuales correspondiente al mes de agosto de este año.” (Sic)*

Al respecto, la entonces **Titular de la Unidad de Transparencia de la entidad pública obligada, Licenciada Berenice López Ángeles**, dentro del periodo de ofrecimiento pruebas a través de su oficio **SA/UT/036/2019**, de fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, reiteró la respuesta inicial otorgada a la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...La información peticionada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para su consulta de la ciudadanía, misma que es procesada por el área resguardante, en este caso, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; de igual manera, se informó a la Solicitante que lo que denomina como “recibo” no puede ser entregado, esto, por ser un documento personal que únicamente puede ser descargado por el Servidor Público, al ingresar con su número de empleado y con la contraseña que para efecto se le proporcione. No obstante, se le otorgó una guía ilustrativa, con los pasos a seguir dentro del Sistema de Portales de Transparencia, para poder acceder al apartado de Sueldos, en el cual podrá consultar “las compensaciones salariales mensuales correspondientes...”, (Sic)*

Al tiempo que adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia simple del oficio **SA/UT/007/2019**, de fecha **diecinueve de septiembre de esta anualidad**, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia aludida, realizó las gestiones correspondientes ante la Dirección General de Recursos Humanos del Sujeto aquí Obligado a efecto obtener la información solicitada.
- b) Copia certificada del oficio **SA/DGRH/1217/2019**, de **veinte de septiembre de este año**, por el cual el **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, dio respuesta inicial a la solicitud de información.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio integral efectuado a la información que obra en el presente recurso, se aprecia que Director General de Recursos Humanos, en la respuesta inicial argumentó su imposibilidad material para entregar el recibo de nómina del interés de la solicitante, aludiendo que tales comprobantes de pago obran en un sitio electrónico en formatos digitales, los cuales únicamente pueden ser consultados por el personal, por tanto, son quienes cuentan con la versión digital de éstos.

En virtud de lo anterior, el servidor público en cuestión comunicó que la información concerniente a las **compensaciones salariales mensuales** que requiere conocer el solicitante se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, concretamente el apartado relativo al Portal de Obligaciones de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Transparencia, la cual se encuentra disponible en el sitio electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>.

De acuerdo a la respuesta vertida por el sujeto obligado, cabe puntualizar en primer término que la peticionaria señaló con exactitud el **medio electrónico** como **vía de acceso a la información** y como **formato de entrega** a través de un **archivo electrónico**, lo cual conmina a la autoridad a generar la información de manera electrónica y enviarla a través de un archivo digital, ya que, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia local –*ordinal 104*–, las autoridades están constreñidas en primer lugar a observar la **modalidad de entrega** que al efecto haya sido elegida por los solicitantes al realizar su solicitud, puntualizando únicamente que en el caso de que la entrega de la información no pueda realizarse o enviarse a través de la modalidad seleccionada, los sujetos obligados deberán ofrecer otras modalidades, a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información, siempre y cuando la necesidad de emplear otras modalidades se ubique en una hipótesis prevista en la ley, esto es, **debe fundar y motivar tal determinación**.

Así pues, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado precisó el motivo por el cual justificó el cambio de la modalidad de acceso a la información elegida por \*\*\*\*\* al momento de presentar la solicitud, señalando que los recibos que contenga las **compensaciones salariales** se encuentran en un sitio electrónico al cual tienen acceso únicamente el personal del Ejecutivo Estatal, sin embargo a ello, es de resaltar que el portal en comento, es administrado por el propio sujeto obligado, dado que es el responsable de efectuar el pago de los salarios de la Administración Pública Central, por tanto, se evidencia que tiene acceso al mismo, dado que es quien alimenta los datos relacionados con las remuneraciones, descuentos, etc., de cada empleado e integrante del Poder Ejecutivo del Estado, en ese sentido, el sujeto obligado con el ánimo de garantizar de acceso a la información de la solicitante en la modalidad y formato de acceso seleccionados por ella, debió haber entregado la información en el formato en el que se encuentra, es decir, de acuerdo a las características físicas que el programa informático en el que se encuentra almacenada la información permita generarla, pues acorde lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Transparencia en cita, en el caso de que los sujetos obligados no puedan proveer la información en los términos en que la requiere conocer el solicitante, éstos podrán enviarlas **en el formato en la que obre**, lo cual no ocurrió en la especie, sino que por el contrario el Director de Recursos Humanos cambió la modalidad indicada, sin haber agotado todos los medios necesarios con el propósito de brindar la información en los términos en que fue peticionada.

En relación a lo anterior, conviene aclarar que esto no implica la adecuación de la información de acuerdo al interés de los particulares, sin que ello obedece a una exigencia de la propia **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual ordena a través de sus artículos **6º, 12 y 22** que todos los sujetos obligados deben efectuar todas las acciones necesarias a fin de obtener la información que desean allegarse los solicitantes, ya que, es un deber privilegiar en todo momento el efectivo acceso de toda persona a la información que se encuentra posesión de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, no pasa de inadvertido para este Órgano Garante que aun cuando la Ley de Transparencia, en su artículo 102 contempla la posibilidad de poner a disposición de los solicitantes la dirección electrónica para que realicen la consulta directa de la información en el caso de que esta ya se encuentre publicada en un sitio electrónico de acceso al público, no obstante a ello, en el presente asunto no se actualiza algún supuesto legal para que el sujeto obligado brinde otras opciones de entrega y envío, ya que, por un lado es la autoridad la que administra el portal electrónico en el que obran los comprobantes de pago y por el otro, puede presentarlos en el formato digital que su programa informático le permita, por tanto, tenemos que sujeto obligado no respetó la modalidad y el formato elegido, puesto que lo remite a realizar la consulta de la información en un sitio electrónico, sin embargo, se puntualiza que al seleccionarse la vía electrónica como medio de acceso, lo obliga a entregar la información en un archivo informático, por que considerar lo contrario puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional, como lo ha señalado el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **Criterio 3/2008**, el cual dispone lo siguiente:

**"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."*

En tal virtud, la Secretaría de Administración deberá entregar la información en la modalidad y formato señalado por la particular, en ese sentido se precisa, que el área responsable de resguardo de la información, podrá enviarla de acuerdo a las características físicas que el programa informático en el que se encuentra almacenada la información permita generarla.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en términos del **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**<sup>4</sup>

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Director General de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Juan José Morales Sánchez**, para que remita a este Instituto la información que nos ocupa en la vía de acceso y formato de entrega elegidos por la solicitante.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*"Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: 1.4º.A.464 A  
Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil

<sup>4</sup> "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o **parcialmente** el acto o resolución impugnada."



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*  
**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

**PRIMERA SALA**

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

**SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Juan José Morales Sánchez**, para que remita a este Instituto en la vía de acceso y formato de entrega elegidos por la solicitante la información consistente en:

*“Copia en versión electrónica del recibo por medio del cual gobernador del estado da por recibido sus compensaciones salariales mensuales correspondiente al mes de agosto de este año.” (Sic)*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...”*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*

*III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...”*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una Administración de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, Juan José Morales Sánchez**, para que remita a este Instituto en la vía de acceso y formato de entrega elegidos por la solicitante la información consistente en:

*“Copia en versión electrónica del recibo por medio del cual gobernador del estado da por recibido sus compensaciones salariales mensuales correspondiente al mes de agosto de este año.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento y al **Director General de Recursos Humanos**, ambos de la **Secretaría de Administración del Estado de Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.



**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1438/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

